



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

TRÁMITE: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
PROCESO: 70-001-33-33-001-2016-00183-01.
INCIDENTISTA: WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala sobre el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente al auto del 8 de mayo de 2017, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del INCIDENTE DE DESACATO promovido por el accionante, en la acción de tutela instaurada por **WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.**

1. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA, presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, al no haberse resuelto oportunamente la petición presentada el 8 de abril de 2016, mediante la cual solicitaba la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, reconocido mediante sentencia judicial dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Dicha acción fue conocida y tramitada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien mediante sentencia del 2 de septiembre de 2016, dispuso:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y mínimo vital al señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA, identificado con la C.C. No. 3.933.404 en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta clara, completa, específica y de fondo a la solicitud pensional elevada el día 8 de abril de 2016, por el señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA identificado con la C.C. No. 3.933.404, suscitándole de igual forma la puesta en conocimiento efectiva de la respuesta en dicho termino.

TERCERO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda incluir efectivamente al señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA identificado con la C.C. No. 3.933.404, en la nómina de pensionados de dicha entidad pensional bajo los términos de reconocimiento pensional, efectuado mediante sentencia del 30 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Escritural".

2. INCIDENTE DE DESACATO

2.1. SOLICITUD¹

El accionante, solicitó la apertura del incidente de desacato contra del presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ya que no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

2.2. TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

El Juez de conocimiento, previo a dar apertura al incidente de desacato, resolvió requerir mediante auto del 20 de abril de 2016 a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones², para que informara las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y a su vez, para que informara cual era el funcionario competente para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 2 de septiembre de 2016, aunado a esto, solicitó un informe que diera razón de cuál era el conducto regular que se surte al interior la entidad cuando se recepcionan los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales o físicamente en la dependencia respectiva, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

¹ Fol. 1 a 9.

² Folio 17 y 18.

La anterior providencia le fue notificada a COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (folio 19,20 y 21).

El 18 de octubre de 2016, COLPENSIONES actuando a través del Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, presenta escrito informando que revisado el sistema no encuentran la información y documentación necesaria para dar cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que por medio del Juzgado, se requiera al beneficiario para que allegue la documentación correspondiente (folio 22-23).

El 3 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo teniendo en cuenta la información obtenida de COLPENSIONES en escrito de fecha 18 de octubre de 2016, considera que el fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2016, no ha sido cumplido totalmente, razón por la cual resuelve abrir al incidente de desacato en contra de Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento Pensional y a Doris Patarroyo Patarroyo como Gerente Nacional de nómina respectivamente, ordenándose su notificación personal y concediéndoles un término de traslado de 3 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción (folio 28).

La providencia en mención fue notificada a los correos electrónicos pertenecientes a cada uno de los funcionarios, según la información obtenida del SIGEP, esto es: ifucrosv@colpensiones.gov.co vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co (folio 29 a 34).

El día 29 de noviembre de 2016, el actor aporta al juzgado de conocimiento, copia del escrito dirigido a COLPENSIONES el 8 de noviembre de 2016, a través de cual anexa la documentación requerida por la entidad para dar cumplimiento al fallo (folio 37).

Posteriormente COLPENSIONES, presenta escrito mediante el cual expone, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado, teniendo en cuenta la documentación aportada por el accionante, puntualmente la sentencia ordinaria, se encontraba en copia simple y así no era posible atender el mandato judicial, razón por la cual se requería de la parte actora la copia auténtica de la referida sentencia (folio 38-39).

En vista de la circunstancia anotada, el Juzgado Primero Administrativo, dicta un auto por el cual pone en conocimiento de COLPENSIONES los documentos aportados por el demandante y de igual manera, ordena requerir a Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento Pensional y a Doris Patarroyo Patarroyo como Gerente Nacional de Nómina, para que informaran dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva si habían recibido o no la documentación solicitada (folio 41).

Posteriormente el despacho sustanciador profiere auto de fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual decreta como prueba de oficio, el informe del actor, con el cual indique cual es el estado actual de la solicitud de inclusión en nómina de su pensión, y a su vez se ordenó requerir a COLPENSIONES, con el fin de que diera informe del estado actual de las solicitudes del demandante y las acciones emprendidas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela (folio 55).

El trámite transcurre sin pronunciamiento de fondo a los requerimientos del juzgado de primera instancia³⁻⁴, razón por la cual se dictó auto de fecha 9 de marzo de 2017, a través del cual se le requiere a COLPENSIONES para que informara el estado actual respecto a la reestructuración dispuesta por medio de los Decretos 309, 310 y 311 del 24 de febrero de 2017, requerimiento que se hizo por segunda vez mediante providencia de fecha 5 de abril de 2017, sin pronunciamiento alguno de la entidad accionada (folio 86 y 129).

Por lo anotado y ante el incumplimiento de la entidad, se dispone por parte del Juzgado de conocimiento la imposición de las sanciones respectivas por desacato al fallo de tutela.

3. PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante auto del 8 de mayo de 2017⁵, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, decidió el presente incidente, en el

³ En el plenario obran múltiples memoriales suscritos por el accionante y dirigidos a Colpensiones a través de los cuales manifiesta aportar los documentos solicitados (folios 35, 37, 77, 84 y 94 a 127).

⁴ Se presentaron varios escritos de parte de Colpensiones reiterando el cumplimiento del fallo de tutela, pero sin pruebas fehaciente del cumplimiento integral de la sentencia (folio 56, 77, y 139 ss)

⁵ Fol. 200 a 204.

cual sancionó a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente Nacional de Reconocimiento y a DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES, de manera individual, con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (1) día de arresto respectivamente.

Como fundamento de esa decisión, el Juez de instancia, argumentó que se encuentra demostrado el incumplimiento y por ende la responsabilidad objetiva y subjetiva, en cuanto a las órdenes impartidas, por el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia sin entregar a la accionante la respuesta ordenada, acorde con la conducta displicente para cumplir los requerimientos judiciales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO y a la GERENTE NACIONAL DE NÓMINA de COLPENSIONES respectivamente, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

4.2. GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se advierte, la norma citada consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto, mismo que de ser sancionatorio, debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

La Corte Constitucional, frente al desacato ha señalado que:

“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶

De conformidad con lo anterior, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, también tiene la facultad de sancionar por el desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato); en efecto, el desacato implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y por tanto, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, desde el punto de vista subjetivo, por lo que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere que se compruebe que efectivamente y sin justificación válida hubo algún tipo de ‘rebeldía’ contra el fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, señaló:

(E)l incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que

⁶ Sentencia T – 188 de 200

con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a confirmar la sanción impuesta por el *A-quo*, es preciso un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el trámite de incidente de desacato adelantado por el Juzgado dentro del asunto de la referencia, advirtiéndose en tal sentido, que las actuaciones desplegadas por la Juez de instancia, tuvieron su génesis en la aplicación del Decreto 2591 de 1991, tanto para el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 de la mencionada norma, como para el trámite incidental por desacato establecido en el artículo 52 de la misma disposición.

Se itera, que el trámite de cumplimiento, así como del incidente de desacato consagrados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como finalidad concretar de manera efectiva el cumplimiento del fallo de tutela, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales amparados con la decisión, siendo así, el incidente de desacato, el último recurso con el que cuenta el Juez constitucional para obligar al cumplimiento del fallo, máxime cuando la renuencia es persistente.

Al constituirse en mecanismo idóneo por el cual es posible exigir el acatamiento pleno de la sentencia de tutela, su trámite debe garantizar los derechos fundamentales procesales de contradicción, defensa y debido proceso para ambas partes, siendo el trámite consagrado en el artículo 27, tal y como lo indicó en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, la herramienta con que cuenta el Juez de tutela, por excelencia, para lograr los fines previstos de cumplimiento del fallo⁷; postura que también fue adoptada por el Consejo de Estado⁸, al expresar que el objeto del incidente de desacato es el de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso contrario, sancionar al funcionario que ha hecho caso omiso a la orden perentoria contenida en la parte resolutive de la sentencia de tutela, tendiente al amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C - 367 de 2014. *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”*-. Al respecto igualmente consultar, Corte Constitucional, sentencias T-763 de 1998 y T- 421 de 2003

⁸ Providencia del 27 de septiembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

El trámite a seguir previa imposición de las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, en aras de alcanzar la efectividad del mismo, concretando y garantizando la protección debida a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los funcionarios renuentes, fue delimitado recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, al indicar que:

"4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo".

Por su parte y en cuanto a la interpretación del incidente de desacato, el Consejo de Estado - Sección Quinta, se ha pronunciado así:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de

desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”⁹

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita, no obstante como también se señaló, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así

⁹ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

4.3. CASO CONCRETO

EL accionante afirma que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual inició trámite incidental en su contra el 13 de septiembre de 2016.

La reconstrucción de las actuaciones realizadas en acápite anterior, destaca que fueron múltiples las acciones realizadas por del Juez de tutela, tendientes al cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016, sin poder lograr que se diera observancia a lo dispuesto en la decisión judicial de amparo, por lo que resolvió imponer las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El análisis del expediente igualmente, conlleva a señalar de manera razonable que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el fallo que se dice desacatado, como quiera que si bien en una de las respuestas dadas al despacho de conocimiento, requirió del actor información y documentos para dar trámite a la solicitud, lo cierto es que no se logró acreditar una respuesta clara, precisa y de fondo frente al escrito de petición y frente a la inclusión efectiva en nómina de pensionados del derecho pensional reconocido en sede ordinaria¹⁰, lo cual comporta un elemento esencial de los derechos fundamentales que se tutelaron.

Por demás, el plazo para dar cumplimiento a la orden de tutela se encuentra superado con creces, por lo que el incumplimiento desde el punto de vista **objetivo**, se ha configurado.

En otra arista, la responsabilidad subjetiva, para la Sala, igualmente se encuentra demostrada, dado que es claro que la responsabilidad en dar respuesta a las solicitudes relacionadas con la expedición de actos administrativos de reconocimiento de derechos de índole pensional y su

¹⁰ Que fue la orden impartida en la sentencia de tutela.

debida inclusión en nómina de pensionados, se encuentra radicada en cabeza de los funcionarios sancionados¹¹⁻¹²⁻¹³.

Aunado a esto, se pudo verificar que el procedimiento del trámite incidental estuvo enmarcado dentro del principio fundamental al debido proceso, corroborándose la debida precisión en la individualización e identificación de los funcionarios contra los cuales se dirigió la actuación, esto es, el señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ¹⁴, Gerente Nacional de Reconocimiento y la señora DORIS PATARROYO PATARROYO¹⁵, Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES, según el manual específico de funciones y competencias laborales de sus cargos¹⁶.

¹¹ **Acuerdo 063 de 2013. "6.1 Funciones del Gerente Nacional de Reconocimiento** 1. Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, basados en los criterios jurídicos institucionales establecidos por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General. **6.** Atender y dar respuesta oportunamente y de fondo, en los asuntos de su competencia, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos y dar cumplimiento a las sentencias judiciales. (...) **6.2. Funciones de la Gerencia Nacional de Nómina. 1.** Coordinar los procesos y procedimientos necesarios para ordenar y controlar el registro de las novedades en la nómina de pensionados de la Administradora." https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/acuerdo_colpensiones_0063_2013.htm

¹² **Resolución No. 524 de 2015** "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES". https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_colpensiones_0524_2015.htm

• **Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones-Gerencia Nacional de Reconocimiento-Gerencia Nacional de Nómina**

• **Destáquese dentro de sus funciones.** ".2. Dirigir el diseño, ejecución y seguimiento de políticas para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media, previa verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente 4. Dirigir el proceso de gestión de nómina de prestaciones administrada por La Empresa, desde que se prepara el inicio para abrir la entrada de novedades hasta el pago de la misma, pasando por las fases de apertura, cierre y la solicitud de pago. 5. Administrar los procesos de seguimiento y control al trámite de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de prestaciones económicas inherentes al Régimen de Prima Media y a las decisiones adoptadas con ocasión de estas, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

¹³ **Resolución 263 de 2016** "Por la cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales del a planta de personal de trabajadores oficiales de Colpensiones" (Dependencias Relacionada a donde se aplica)-**Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones-Gerencia Nacional de Reconocimiento-Gerencia Nacional de Nómina.** [file:///C:/Users/d2tribadm2.JSINCELEJO.000/Downloads/Resolucion%20263%20de%202016%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/d2tribadm2.JSINCELEJO.000/Downloads/Resolucion%20263%20de%202016%20(1).pdf)

¹⁴ Consulta hecha al SIGEP, <http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M122044-8000-4/view> (martes 16 de mayo de 2017, 01:29:00 pm).

¹⁵ Consulta hecha al SIGEP <http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M72785-8000-4/view> (martes 16 de mayo de 2017, 01:32:00 pm)

¹⁶ **Al respecto se puede consultar, providencia reciente** del H. CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN QUINTA Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. **Auto del cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017).** Radicado. 05001-23-33-000-2017-00294-01

Así entonces, se puede concluir que efectivamente los sancionados desacatan la orden impuesta, pues la medición claramente supera los máximos mencionados, y por otro lado, su desidia en el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones objetivas y razonables frente a su conducta, es de donde se infiere su actuar negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela emanada de la providencia que da origen al presente trámite, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano al desconocer las claras decisiones judiciales previamente notificadas.

Por último, para esta Colegiatura la sanción impuesta por el Juez de instancia, se considera adecuada, pues se impone dentro de los límites legales y atendiendo la gravedad de la vulneración del derecho en discusión, que se trata de la respuesta oportuna y debida expedición del acto administrativo que define el reconocimiento de un derecho pensional.

En atención de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto consultado de fecha 8 de mayo de 2017, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito, sancionó a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ-Gerente Nacional de Reconocimiento y a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO-Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES, con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (1) día de arresto respectivamente.

Dicho sea de paso, la expedición de los Decretos 309¹⁷ y 310¹⁸ de 2017, emanados del Ministerio del Trabajo, no afecta en modo alguno la imposición de las sanciones a los funcionarios LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ-Gerente Nacional de Reconocimiento y a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO-Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES, habida cuenta que a la fecha en que se emitieron las ordenes sancionatorias, no se tiene conocimiento de una posible modificación de la estructura interna y de la planta de personal de la entidad en mención.

5. DECISIÓN

¹⁷ "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

¹⁸ Por el cual se modifica la planta de personal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMÉSE la providencia consultada, esto es, el auto del 8 de mayo de 2017, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de la cual se sancionó a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ-Gerente Nacional de Reconocimiento y a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO-Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala extraordinaria en sesión del día de hoy, según Acta N° 084.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA